



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2



EXP. N.º 05232-2013-PA/TC

CALLAO

SUSANA FAUSTINA DULANTO
OLAECHEA DE SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2015 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Faustina Dulanto Olaechea de Salazar, en representación de don Raúl Eliseo Dulanto Olaechea, contra la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 131, de fecha 30 de mayo de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2012, la recurrente, en su calidad de curadora de don Raúl Eliseo Dulanto Olaechea, interpone demanda de amparo contra la Dirección General del Personal de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones directoriales 1272-2011-MEP/DAP y 1594-2011-MGP/DGP, de fechas 12 de agosto y 22 de noviembre de 2011, respectivamente; y que, en consecuencia se le otorgue la pensión de sobrevivencia-orfandad a don Raúl Eliseo Dulanto Olaechea en su condición de hijo incapacitado para laborar, en un monto equivalente al cien por ciento (100 %) de la pensión que percibía su fallecido padre, don Juan Justiniano Dulanto Lagos, como ex empleado civil nivel STB de la Marina de Guerra del Perú, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 20530. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La parte demandante aduce que mediante la cuestionada Resolución Directoral 1594-2011-MGP/DGP se otorgó al beneficiario la pensión de orfandad en su condición de hijo interdicto solo al 50 % de la pensión que percibía su padre fallecido, hecho que compromete el derecho al mínimo vital, porque recorta el monto de su pensión que debería ascender al 100 % del monto de la pensión del titular o en todo caso, el monto de la remuneración mínima vital.

La entidad emplazada contesta la demanda manifestando que al beneficiario se le otorgó la pensión de orfandad en su condición de hijo con incapacidad total para laborar, conforme al Decreto Ley 20530, a partir del 22 de febrero de 2011, fecha en la cual fue declarado judicialmente interdicto y le fue otorgada la pensión de sobrevivientes-orfandad de acuerdo al texto original del derogado artículo 27 del citado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05232-2013-PA/TC

CALLAO

SUSANA FAUSTINA DULANTO
OLAECHEA DE SALAZAR

decreto, esto es, el 50 % de la pensión que percibió su progenitor, fallecido el 15 de junio de 2008.

El Sexto Juzgado Civil del Callao, con fecha 20 de julio de 2012, declara fundada la demanda por estimar que, como fluye de la Resolución Directoral 1731-82-MA/AP, de fecha 18 de octubre de 1982, el padre causante del demandante cesó por la causal de renuncia en los servicios prestados al Estado, gozando de una pensión renovable de cesantía del Decreto Ley 20530 por la suma de S/. 835.21, por lo que le corresponde al demandante el reconocimiento de una pensión de orfandad con la normatividad vigente a la fecha del otorgamiento de la citada pensión de cesantía de su progenitor y por ende, se le otorgue la pensión solicitada al 100 % de la pensión del titular causante.

La sala superior revisora revoca la apelada y reformándola la declara infundada, por estimar que, en el caso de autos se aplicaron las normas vigentes al momento en que el titular causante accedió a la pensión, esto es, el 18 de octubre de 1982, fecha en la cual el artículo 27 del Decreto Ley 20530 disponía que la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista sería igual al 50 % de la pensión percibida a su fallecimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le abone su pensión de orfandad en un monto equivalente al 100 % del monto de la pensión de cesantía que percibió su difunto padre en el régimen del Decreto Ley 20530.

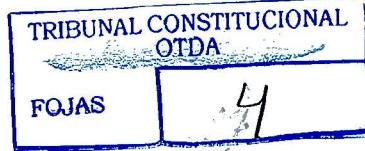
Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las especiales circunstancias del caso –grave estado de salud–, a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En ese sentido, dado que en el presente caso se aprecia que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05232-2013-PA/TC

CALLAO

SUSANA FAUSTINA DULANTO
OLAECHEA DE SALAZAR

Análisis del caso concreto

4. Dado que mediante la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional, ley 28389, y de la ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, Ley 28449, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones, la revisión de una controversia como la de autos debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria.
5. A fojas 5 de autos obra la Resolución Directoral 1272-2011-MSP/DAP, del 12 de agosto de 2011, que otorgó al demandante pensión de orfandad, en su condición de hijo interdicto, en un monto equivalente al 20 % de la pensión de cesantía que le correspondía percibir a su causante, a partir del 22 de febrero de 2011, fecha en que fue declarada su interdicción. De otro lado, corre a fojas 39, la Resolución Directoral 1594-2011-MPG/DGP, del 22 de noviembre de 2011, que declarando fundado en parte el recurso de apelación interpuesto se modifica la anterior resolución y se incrementa la pensión de orfandad en un monto correspondiente al 50% de la pensión que percibía el padre como titular de la pensión de cesantía.
6. En tal sentido, en vista de que la resolución antes mencionada —presunto acto lesivo— fue emitida durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, debe aplicarse el artículo 32, modificado por la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, en concordancia con la interpretación expuesta en el fundamento 150 de la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, que establecen que las pensiones de viudez y orfandad se otorgan:
 - a) Cien por ciento (100 %) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
 - b) Cincuenta por ciento (50 %) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital.
7. En consecuencia, al demandante le corresponde percibir el 50 % de la pensión de jubilación del titular causante, en aplicación del artículo 32.b del mencionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05232-2013-PA/TC

CALLAO

SUSANA FAUSTINA DULANTO
OLAECHEA DE SALAZAR

Decreto Ley 20530, modificado por la Ley 28449 y la sentencia emitida en el Expediente 050-2004-AI/TC, dado que el monto de la mencionada pensión de cesantía asciende a S/. 835.21 y resulta mayor que una remuneración mínima vital.

8. En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionar de la Administración no es arbitrario, sino, por el contrario, encuadra dentro del marco constitucional y legal que regula el derecho a la pensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL